

Getxo

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/004946
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0004946

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 252/2017 - R

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkaría: EDURNE JEREZ SANZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 14-3-2017 POR LA RESPONSABLE DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO EN VIRTUD DE LA CUAL SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 5254/2016 POR EL QUE SE MODIFICA LA TASA POR APARTAMENTOS TUTELADOS

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

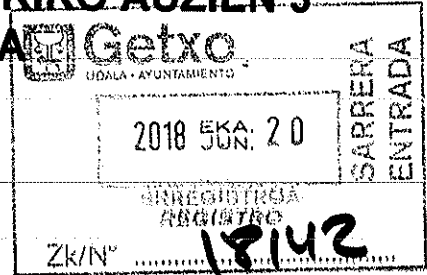
Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 95/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 252/2017 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 14-3-2017 POR LA RESPONSABLE DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO EN VIRTUD DE LA CUAL SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 5254/2016 POR EL QUE SE MODIFICA LA TASA POR APARTAMENTOS TUTELADOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]



representado y dirigido por la letrada EDURNE JEREZ SANZ ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por la letrada LARRAITZ ABERASTURI IBARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Decreto nº 1.508/2017, de 14 de marzo de 2017 del Ayuntamiento de Getxo, que desestimó su recurso de reposición contra el Decreto nº 5254/2016, notificado el 27 de diciembre de 2016, por el que se modifica el importe que el es aplicable en concepto de la tasa por apartamentos tutelados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

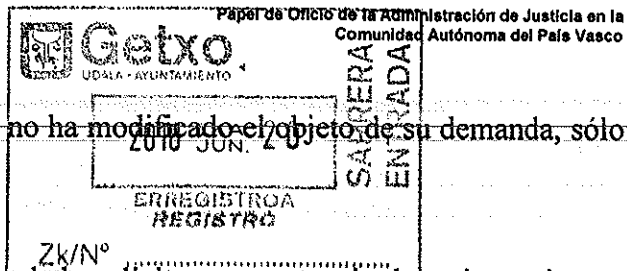
PRIMERO.- La parte recurrente solicita la declaración de ser contraria a Derecho y la anulación del acto recurrido, con devolución de la cantidad abonada y los intereses legales e imposición de costas a la Administración, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

1. No fue oído previamente a la resolución impugnada, ni ésta está motivada, lo que le causó indefensión.

2. La resolución basa el incremento de la tasa aplicada en un incremento de sus ingresos que no responde a la realidad: en 2016 no gozó de ningún incremento. Desde 2012, su único ingreso es la pensión que percibe, que ha subido un 0,25% y asciende en 2016 a 637,7 euros al mes por catorce pagas. Hasta 2010/11 percibía la prestación por desempleo y un complemento de Lanbide.

3. El verdadero motivo del incremento ha sido un cambio en la interpretación de la norma aplicable, ahora de carácter menos social, en perjuicio del recurrente. La nueva resulta desproporcionada y sitúa al recurrente al borde de la exclusión social. El informe técnico de 3.3.17 dice que ha venido pagando una tasa inferior a la que le correspondía por esa interpretación social.

4. Fue trasladado forzosamente del edificio situado en la calle Lope de Vega al actual. Y en el cambio le fue asignado un apartamento doble, que ni había pedido, ni necesitaba. Había pedido el traslado, pero no un apartamento para más de una persona, pues vive sólo y no necesita más espacio, ni está en condiciones de pagar la tasa correspondiente.



5. Frente al argumento de la otra parte, no ha modificado el objeto de su demanda, sólo añadido argumentos nuevos.

SEGUNDO.- La Administración demandada solicita una sentencia desestimatoria con imposición de las costas al recurrente por las siguientes razones, expuestas sintéticamente:

1. Sí hubo motivación en la resolución, y no indefensión, porque las razones del incremento fueron explicadas en una reunión. Fue requerido para formular alegaciones, pero estaba ausente, y presentó alegaciones tras la primera resolución y luego un recurso de reposición, por lo que no ha existido indefensión. No alegó indefensión ni ausencia de motivación en su recurso de reposición, ni indefensión real y efectiva que no resulte sanable por las actuaciones posteriores. No se le pudieron trasladar los datos que requería – la integridad del anexo – porque contiene datos de otros interesados. Se le aportó una copia sin aquellos.

2. El incremento en la tasa responde a los ingresos reales del recurrente, que fueron revisados en 2016, conforme al art. 16 del Reglamento de apartamentos tutelados, de 28 de julio de 2006. Consta el resultado en el informe de 3.3.17 que obra en el expediente. Conforme a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios sociales y salud pública, para personas con ingresos como los del recurrente es el 8%, incrementado en 1 punto por cada 30,5 euros por encima de la pensión no contributiva. Siendo los ingresos del recurrente, en cómputo mensual, de 743,98 euros y la PNC de 428,05, la tasa resultante es de 133,92 euros (8+10%). Ciertamente ha habido un incremento desde el cálculo hecho en 2010.

3. El verdadero motivo del incremento no es ninguna variación en la interpretación social o de otra clase. La Administración está vinculada a la normativa. Lo que ha habido es una comprobación de los ingresos, que sí han variado desde 2010 hasta 2016, considerablemente, como consta en los folios 39 y 85 del expediente. Y tras el informe del 3.3.17 pasó a aplicarse el porcentaje debido, que era el 8 y no el 6%, con el incremento señalado por cada 30,5 euros de exceso respecto a la PNC. Simplemente, no se le reclamaron las cantidades que hubiera debido abonar anteriormente conforme a la aplicación debida de la ordenanza. NO procedía ninguna interpretación social.

4. El recurrente sí pidió el traslado, como consta en los folios 95 y 97 del expediente.

5. Las alegaciones del recurrente sobre el coste de los pagos por gas, agua, electricidad y basura no son objeto del decreto impugnado, ni pueden serlo del presente procedimiento.

6. Si se estimara la demanda, correspondería la retroacción, no la fijación en sede jurisdiccional de la cuantía obligada.

TERCERO.- El recurso plantea las siguientes cuestiones:

1. Delimitación del objeto del procedimiento. Asiste la razón a la letrada de la Administración demandada cuando opone a las alegaciones del recurrente sobre el importe sumado que suponen la tasa por el apartamento y el coste al que debe hacer frente por los

suministros de gas, agua, electricidad y la tasa de basura. El objeto del presente procedimiento es el incremento determinado por el decreto impugnado y el recurrido en reposición. Los restantes elementos no son objeto de éstos, ni pueden serlo, por tanto, del presente procedimiento.

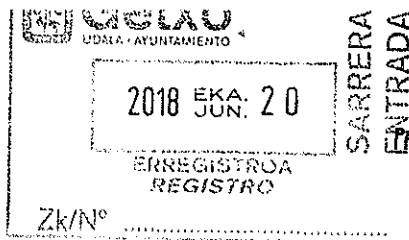
2. Indefensión por falta de audiencia. La Administración demandada alega, en primer lugar, el art. 82.4 de la Ley 39/2015, que permite “prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Ha quedado acreditado que los únicos elementos tomados en cuenta para el cálculo de la nueva tasa han sido los datos sobre la pensión percibida por el recurrente.

Asiste la razón a la Administración cuando opone al motivo de impugnación que ni toda prueba es exigible por un principio de economía procesal, ni ha quedado acreditado que la rechazada por vulnerar la intimidad o la protección de datos de otros interesados suponga vulneración del principio de contradicción.

El interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, doctrina que basa el TS en el art. 24.1 CE- (STS 14.10.92), si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas (STS 17.2.91), y si ejercitó los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional (STS 20.7.92). Por ello si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo, ha tenido oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo, y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento (SSTS 6.7.88 y 17.6.91). Del mismo modo señala el TC en sentencia de 210/99, de 29 de noviembre, que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/96); y que esta indefensión ha de tener carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/88).

El recurrente ha podido formular alegaciones, ha recurrido en reposición el Decreto nº 5254/2016 y está recurriendo por la vía contenciosa el Decreto nº 1.508/2017, de 14 de marzo. Fue requerido para formular alegaciones, pero estaba ausente, conforme al intento de notificación que obra al folio 137.

Presentó alegaciones tras la primera resolución y luego un recurso de reposición, el 7 de febrero de 2017 (folio 147 del expediente), en el que no alegó indefensión ni ausencia de motivación en su recurso de reposición. De la existencia de este recurso y el actual en la vía jurisdiccional se deduce que no ha existido la indefensión real y efectiva que no resulte sanable por las actuaciones posteriores que exige la doctrina jurisprudencial para determinar la existencia de indefensión. No procede, en consecuencia, estimar este motivo de impugnación.



3. Indefensión por falta de motivación. La alegación de falta de motivación ha de ser desestimada conforme a una doctrina jurisprudencial constante en esta materia, que recoge la sentencia de 1 de julio de 2007 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso 1031/2007: “la sentencia ha de tenerse como suficientemente motivada cuando la argumentación empleada en la misma permite conocer, de forma expresa e inequívoca, la ‘ratio decidendi’ del fallo; entendiéndose como ‘razón de decidir’ la identificación de los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (por todas, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1987, 14 de junio de 1988, 22 de diciembre de 1989, 15 de noviembre de 1990, 2 de julio de 1991 y 25 de marzo de 1998). Este contenido tiene relevancia constitucional ya que, como se señala en la STC 20/1982, la infracción de la norma de congruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal. Si bien, como se señala en el FJ5 de la STC 21/2005, de 1 de febrero: ‘existe ya una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, hasta las más recientes SSTC 187/2000, de 10 de julio, F. 4, y 195/2000, de 24 de julio, F. 4). El Tribunal ha mantenido, en síntesis, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno.’”

A partir de esta doctrina, no cabe albergar duda alguna sobre las razones de la Administración para el incremento aplicado a la tasa. En primer lugar, la tasa responde a los ingresos reales del recurrente, que fueron revisados en 2016, conforme al art. 16 del Reglamento de apartamentos tutelados, de 28 de julio de 2006, que regula la “revisión de condiciones” en los siguientes términos: “Corresponde al Trabajador o Trabajadora social de referencia, comprobar y revisar anualmente, mediante labores de seguimiento de las personas usuarias de los apartamentos, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que en su día condicionaron el acceso a los mismos”. Entre esas condiciones, el inciso final del art. 15 del mismo recoge la “cuota mensual a abonar”.

Por su parte, esa cuota viene determinada por los arts. aplicables de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios sociales y de salud pública. Año 2010. El apartado 3º regula la tasa referente a los apartamentos tutelados, en los términos aducidos por la defensa de la Administración: las personas con ingresos iguales o superiores a la pensión no contributiva mínima sin cónyuge a su cargo, como es el caso del recurrente, es el 8%, incrementado en 1 punto por cada 30,5 euros en que superen la pensión no contributiva establecida como referencia. En el informe sin fecha que obra en el folio 93 del expediente, la trabajadora social confirma que el recurrente cumplía los requisitos exigidos, pero proponía adecuar la tasa correspondiente.

Consta al folio 119 el cálculo, a partir de sus ingresos anuales de 8.927,80 euros, que suponen un exceso de 315,93 euros respecto a los 428,05 de la pensión no contributiva mínima, por lo que, como adecuadamente hace constar el documento, ha de aplicársele la suma del 8 y un 10% más, que determina una tasa de 133,92 euros. Siendo los ingresos del recurrente, en cómputo mensual, de 743,98 euros y la PNC de 428,05, la tasa resultante de 133,92 euros refleja esa suma del 18).

Ciertamente ha habido un incremento desde el cálculo hecho en 2010. Pero lo habido también de los ingresos, que en 2010 fueron de 7.853,88 euros. Al folio 53 consta el cálculo de 2010, que efectivamente aplicó, por razones que el documento no explica, una tasa del 6 (y no del 8%, como, en efecto, hubiera correspondido) más cinco puntos más, hasta sumar un 11%.

Consta en el expediente administrativo, en las pp. 153 a 156, el informe de los servicios sociales municipales sobre el recurso de revisión, el informe de 3.3.17, sucesivo al recurso de reposición frente al Decreto 5254/2016, cuyos intentos de notificación postal en el domicilio del recurrente acredita el folio 137.

Resulta, en fin, obligado concluir que el motivo del incremento no fue una variación en la interpretación con arreglo a un criterio social o de otra clase, sino que, en el proceso de cálculo de la tasa correspondiente a la nueva vivienda, se aplicaron adecuadamente los criterios de la Ordenanza ya citados, de modo que se subsanó el error de 2010, aplicándose el 8 y no el 6%; y a éste se sumaron los 10 puntos correspondientes al exceso de 315 euros sobre la PNC, con el incremento señalado por cada 30,5 euros de exceso respecto a aquella. Que no se reclamaron las cantidades que hubiera debido abonar anteriormente el recurrente conforme a la aplicación debida de la ordenanza no es objeto del presente procedimiento.

En cuanto a los datos que dice no haber obtenido, consta en el expediente administrativo (125 y 125 y de nuevo en los folios 129 y 130) la información relativa al conjunto de los adjudicatarios de los apartamentos tutelados del edificio de la calle Luis López Osés nº3, con sus tasas "actual" y "nueva" o revisada. La adecuación a Derecho y la justificación de las razones del incremento constan clara e inequívocamente documentadas, por lo que no cabe estimar la presencia de la falta de motivación que alega el recurrente, que ha podido examinar en el expediente, por su parte, el conjunto de la información referida. No procede, en consecuencia, estimar este motivo de impugnación.

4. Carácter forzoso o no del traslado y del tamaño (y, por tanto, tasa) del nuevo apartamento. El recurrente sí pidió el traslado, como consta en los folios 95 y 97 del expediente, que recoge sendos escritos suyos solicitándolo el 15 de abril y el 31 de mayo de 2016. En el segundo de ellos se refiere expresamente a un apartamento en la calle Luis López Osés, el 2º D. Le fue adjudicado finalmente, en la reubicación - obligada por el cierre del edificio municipal sito en la calle Lope de Vega 12, donde tenía el uso de otro apartamento -, documentada en el informe obrante al folio 99 y 101 y el Decreto 3569/2016, el apartamento 3º C de la calle Luis López Osés. El recurrente estaba obligado a aceptar la reubicación, conforme al art. 7.4 del reglamento de los apartamentos tutelados. Coincidió, pues, su solicitud con la decisión, aunque no específicamente el piso solicitado.

En cuanto a la alegación, opuesta en el juicio, sobre el tamaño de la vivienda – mayor que la de origen, dice el recurrente – como causa del incremento, ha de ser desestimada. Los elementos establecidos para determinar la tasa son los afirmados por la Administración y no el tamaño del apartamento, que el recurrente dice que es para dos personas cuando él vive solo. Tampoco procede, en consecuencia, estimar este motivo de impugnación.

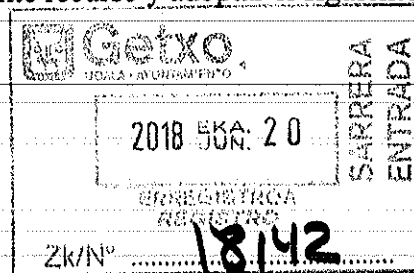
Resulta obligado, en conclusión, **desestimar** el presente recurso.

CUARTO.- La cuantía del pleito ha quedado fijada en 641,25 euros.

QUINTO.- En aplicación del inciso final del artículo 139.1 de la LJCA, no procede la imposición expresa de las costas a ninguna de las partes.

Procede, por todo lo expuesto, desestimar el presente recurso y adoptar el siguiente:

FALLO



DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por [REDACTED] frente al Decreto nº 1.508/2017, de 14 de marzo de 2017 del Ayuntamiento de Getxo, que desestimó su recurso de reposición contra el Decreto 5254/2016, por el que se modifica el importe que es aplicable en concepto de la tasa por apartamentos tutelados, declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Sin imposición expresa de las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

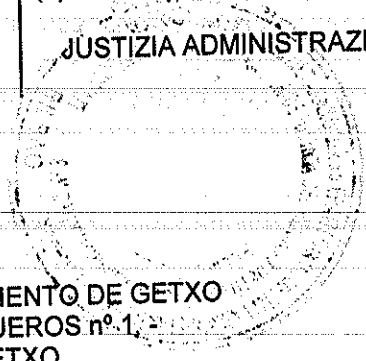
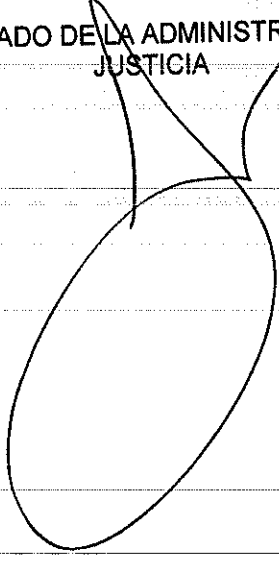
Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a quince de junio de dos mil dieciocho.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko ekainaren hamabost(e)an.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
Avenida FUEROS nº 1,
48992 - GETXO